

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MPIO. DE PONCITLAN



En el nuevo milenio...

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
PONCITLAN, 2001-2003**



[Handwritten signature]

**OFICIALIA MAYOR
PADRON Y LICENCIAS
H. AYUNTAMIENTO DE
PONCITLAN, JAL.**

**REGLAMENTO DE MERCADOS
PARA EL MUNICIPIO DE
PONCITLAN, JALISCO**

INDICE

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS LOCATARIOS**

**CAPITULO I
CLASIFICACION**

**CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES**

**CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES**

**CAPITULO IV
DE LOS ARRENDAMIENTOS DE
LOCALES**

**CAPITULO V
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

**CAPITULO VI
DE LOS PAGOS POR DERECHO**

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES DE
COMERCIANTES

TITULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y
ORGANIZACIÓN
DE LOS MERCADOS

CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DEL
AYUNTAMIENTO

TITULO CUARTO
DE LOS TIANGUIS

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS
TRANSITORIOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política Local, así como lo previsto por los preceptos 36, 37, 38 y 39, fracción I, numeral 3, y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal; las disposiciones del presente ordenamiento son de interés público y aplicación general en el Municipio de Poncitlán, Jalisco; cuyo objeto es regular la administración, funcionamiento, preservación, reglamentación y explotación del servicio de mercados.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran como mercados, los edificios destinados por el Ayuntamiento para la venta de mercancías dentro del Municipio.

ARTICULO 3.- En los lugares que el H. Ayuntamiento autorice para que funcionen mercados, podrán venderse toda clase de mercancías de comercio lícito, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivas, las que se encuentren en estado de descomposición y las que, estén prohibidas Por otras disposiciones legales.

ARTICULO 4.- El mercado municipal estará abierto al público en días normales de 6:00 a.m. a 5:30 p.m., Domingos, Jueves y Viernes santo, de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., del 24 y 31 de Diciembre de 6:00 a.m. a 8:00 p.m. El administrador de Mercados, deberá de cerciorarse personalmente que se cumpla con ésta disposición.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento expedirá la autorización a los comerciantes que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en éste reglamento, para ejercer el libre comercio en los mercados públicos.

Artículo 6.- Las personas que deseen arrendar los locales exteriores de los Mercados, celebrarán contrato con el Funcionario Municipal correspondiente, quién en coordinación con el Regidor Comisionado, resolverán lo conducente; en caso que la petición sea favorable para el interesado, se suscribirá el respectivo contrato de arrendamiento por escrito y por triplicado, por un plazo no mayor de cinco años, en donde se estipulará una fianza económica a cargo del arrendatario que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el monto de dicha fianza no podrá ser menor al equivalente a cuatro meses de renta. El original del contrato será remitido a la tesorería municipal, quedando un contrato en la administración general y el otro en poder del arrendatario.

ARTICULO 7.- Los comerciantes que accidentalmente se establezcan en el interior de los mercados, ocuparán los lugares que les designe el administrador local, quién al señalarlos, procurará que éstos no sean en las puertas de entrada, pasillos, calles, ni el pié de los mostradores, que no presenten mal aspecto, o que dificulten de alguna manera el tránsito o acceso a los puestos permanentes. Los que establezcan en los portales, ocuparán las alacenas previo contrato de arrendamiento quedando estrictamente prohibido que se aumenten las dimensiones de éstas, por medio de tablas o cualesquiera otros objetos, que perjudiquen el ornato o que entorpezcan el tránsito.

ARTICULO 8.- La administración, mantenimiento y vigilancia en los mercados serán proporcionadas por el

Ayuntamiento o por los locatarios establecidos, previo convenio que sobre el particular se afecte con las autoridades municipales.

ARTICULO 9.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilarán que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación, y cumplan con los requisitos de pesas y medidas, calidad y precios oficiales.

ARTICULO 10.- Los comerciantes que operen en el mercado, calles, plazas portales, puertas y pasillos de las casas y tiendas, así como los vendedores ambulantes y las personas que hagan uso de los lugares o espacios públicos, quedan sujetos a este reglamento y causarán los derechos que designe la partida respectiva de la Ley de Ingresos del Municipio. Quedan igualmente sujetos al pago de dicho derecho, las carpas, puestos, mesas, etc. Que se establezcan en los sitios mencionados.

TITULO SEGUNDO DE LOS LOCATARIOS

CAPITULO I CALSIFICACION

ARTICULO 11.- Se considera como locatarios a las personas físicas con capacidad legal para ejercer el comercio en mercados y las sociedades constituidas con apego a las leyes mercantiles, haciendo de su ocupación ordinaria, y se les considera locatarios permanentes o temporales.

ARTICULO 12.- Son locatarios permanentes, aquellos que obtengan de la Tesorería Municipal, la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio en un sitio fijo y por tiempo indefinido.

ARTICULO 13.- Son locatarios temporales, los que obtengan de la Tesorería Municipal, la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses en un tiempo semifijo y adecuado para el tiempo autorizado.

ARTICULO 14.- Los comerciantes ambulantes, son aquellos que por sistema utilizan vehículos para expender sus productos en la vía pública, como aquellos que no los utilicen y que deberán obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio en lugar indeterminado:

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 15.- Son obligaciones de los locatarios:

I.- Obtener la licencia de funcionamiento del giro, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- Presentar una solicitud ante la Tesorería Municipal, donde se anoten de manera verídica los datos que en ella se exijan.

b).- Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, o tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran dicha autorización.

c).- Fotografías tamaño credencial.

II.- Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica. El ayuntamiento no se responsabiliza de las obligaciones que dicho servicio implica para los contratantes: de

igual manera no se responsabiliza de la tramitación ni de la instalación del medidor de dicha energía.

III.- Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del locatario registrado.

IV.- Mantener limpios y debidamente iluminados los puestos en donde practicarán sus actividades comerciales y los pasillos de acceso al público.

V.- Mantener la forma, color y dimensión de los puestos, así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro.

VI.- Cumplir con las sanciones a que se hagan acreedores, que se consignan en el presente reglamento.

VII.- Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del Ayuntamiento y comercio.

VIII.- Renovar la licencia de funcionamiento del giro en Enero de cada año, cumpliendo para ello con las exigencias de su otorgamiento.

IX.- Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario.

X.- Comunicar al Ayuntamiento o autoridades de comercio la especulación y acaparamiento de los productos de primera necesidad, así como de las violaciones que se cometan al presente reglamento.

XI.- Queda prohibido la concentración de dos o más locales, por una misma persona o por miembros de su familia.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES DE LOCATARIOS

ARTICULO 16.- Se prohíbe a los locatarios:

I.- Traspasar la licencia de funcionamiento sin la autorización de la autoridad municipal, serán nulos de todo derecho y se rescindirá el permiso, licencia del giro o el contrato correspondiente.

II.- Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Tesorería Municipal.

III.- Exender bebidas alcohólicas en el interior como en el exterior de los mercados. Únicamente expenderán las fondas o restaurantes en el consumo de alimentos.

IV.- Vender o tener posesión de materias flamables o explosivas tales como cohetes juegos pirotécnicos y demás similares, podrán expenderse solamente en los puestos temporales y en las zonas que expresamente señale las autoridades respectivas.

V.- Permanecer en el interior del mercado después de la hora de cerrar, excepto en los casos que se reciba mercancía o bien que sea necesaria su presencia dentro del mismo siempre y cuando exista autorización del administrador.

VI.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, vehículos, manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de los usuarios dentro de los mercados o en el exterior de los mismos, dentro del espacio comprendido como área de funcionamiento,

o bien obstruir el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos.

VII.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad, sin la debida atención al público.

VIII.- Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios.

IX.- Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas.

X.- Realizar trabajos de instalación o reparación en los pasillos de acceso a los usuarios o en la vía pública.

XI.- Circular en bicicletas, o con cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores o banquetas.

XII.- Descargar cualquier clase de mercancías fuera de la zona respectiva y transportarlas por las vías de acceso al público.

XIII.- Modificar la estructura de los puestos o locales comerciales del mercado público, sin previa autorización de la autoridad municipal.

XIV.- Utilizar magna voces y otros aparatos electrónicos con volúmenes altos, cuyo sonido constituye una molestia para el público.

XV.- Mantener dentro de los puestos anexos a ellos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la ventas.

XVI.- Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con fines especulativos y de alza de precios.

XVII.- Los comerciantes ambulantes que utilicen vehículos no podrán permanecer estacionados más de 30 minutos en la misma esquina o calle, así como en lugares que entorpezcan el tránsito, tanto vehicular como peatonal.

XVIII.- La venta de animales vivos en los locales.

XIX.- Hacer frituras en el interior del mercado, excepto en la zona de fondas.

CAPITULO IV DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LOCALES

ARTICULO 17.- De conformidad con lo previsto por el artículo 6 de este mismo ordenamiento, las personas que deseen obtener en arrendamiento los locales exteriores del mercado, celebrarán contrato por triplicado con el Ayuntamiento por conducto del administrador. Dicho contrato deberá tener la aprobación del regidor comisionado, quién será el que dictamine si se otorga. El arrendatario deberá exhibir una fianza que garantice las obligaciones contraídas y que será fijada por el administrador.

ARTICULO 18.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior, serán por un plazo de cinco años, con opción a renovarse a su vencimiento, pudiendo ser rescindido por el Ayuntamiento por las siguientes causas:

I.- Dar en subarrendamiento el local comercial sin la autorización de la autoridad municipal.

II.- Falta de pago de la renta del local por dos meses seguidos.

III.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos y derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 19.- En caso de que un locatario decida rescindir el arrendamiento respecto del local, únicamente serán necesario que dé aviso por escrito, con 30 días de anticipación, al C. Regidor de Mercados o al administrador, debiendo pagar sus rentas hasta el día de la desocupación del local.

CAPITULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 20.- Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos, en plazas, calles, jardines y portales deberán presentar su solicitud por escrito y en cinco tantos, a la presidencia municipal debiendo llenar ésta, los siguientes requisitos:

- a).- Ubicación y dimensiones, así como diseño completo
- b).- Clase de materiales que se usarán en su construcción
- c).- Clase de giro que se desee explotar
- d).- Horario dentro del cual funcionará

El Ayuntamiento, después de un estudio pormenorizado, además de haber sometido las solicitudes a consideración de cabildo, para que dictamine sobre el particular, de ser favorable, estará en condiciones de otorgar el permiso solicitado, comunicándole tal decisión al administrador para su conocimiento y efectos legales.

ARTICULO 21.- Sólo con licencia dada por escrito por el administrador y ratificada por el Ayuntamiento, podrán traspasarse total o parcialmente los locales que ocupen los arrendatarios, quedando totalmente prohibido el su-arrendamiento total o parcial de los locales pues en tal supuesto, se rescindirá automáticamente el contrato.

ARTICULO 22.- Los comerciantes que accidentalmente se establezcan en el interior del Mercado, ocuparán los lugares que les designe el Administrador, quien al señalarlo, procurará que estos no se ubiquen en las puertas de entrada, pasillos, calles ni al pie de los mostradores; que no presenten mal aspecto o que no dificulten de alguna manera el tránsito o acceso a los puestos permanentes. >Los que se establezcan en los portales, ocuparán las alacenas previo contrato de arrendamiento que celebrarán con el Ayuntamiento por medio de sus representantes. Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, ya sea por medio de tablas, o cualesquiera otros objetos que invadan otra área ya asignada y que afecten el ornato y dificulten el tránsito.

ARTICULO 23.- Los puestos que se instalen transitoriamente en banquetas y calles, no necesitan licencia por escrito, pero si autorización previa del Ayuntamiento por conducto del Regidor de Mercados, administrador o inspectores del ramo, pero queda prohibida su instalación donde causen problemas a la circulación de peatones y vehículos. El administrador y los inspectores cuidarán del buen aspecto y funcionamiento de ésta clase de puestos.

ARTICULO 24.- Los puestos fijos en las calles y otros lugares públicos, serán construidos de acuerdo al

modelo aprobado por el Ayuntamiento, el que en sesión de cabildo fije las medidas y ubicación así como el material con que deberán ser construidos.

ARTICULO 25.- La renta que deberán pagar los comerciantes por el uso de los puestos, locales, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal, y podrá ser por anualidades, mensualidades o cuota diaria.

CAPITULO VI DE LOS PAGOS POR DERECHO.

ARTICULO 26.- Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal, en caso de que el pago sea mensual, si el pago es diario se hará directamente al cobrador quién le expedirá el recibo correspondiente.

ARTICULO 27.- Si el pago es mensual se realizará durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, en cuyo caso la autoridad municipal tendrá la obligación de expedir recibo oficial locatario que ampare el cumplimiento de dicha obligación. El recibo deberá conservarse para declaraciones posteriores.

ARTICULO 28.- En caso de pago diario, el recibo que deberá otorgar el cobrador contendrá como mínimo, el nombre del mercado, sector o destino determinado y el del mercado, que servirá como comprobante de pago solamente el día de la fecha marcada.

ARTICULO 29.- El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo, y nunca en especie.

ARTICULO 30.- Los comerciantes que efectúan sus pagos en mensualidades por adelantado, deberán llevar consigo el comprobante para exhibirlo a los recaudadores e inspectores del ramo, cuando para ello

fueren requeridos, en el entendido de que si no loo presentan se les exigirá el pago de acuerdo con las cuotas establecidas para el tipo de comercio que practique.

ARTICULO 31.- Los locatarios de los mercados están obligados a guardar el mayor orden y moralidad dentro del establecimiento ya tratar el público y los empleados con las consideraciones debidas, usando un lenguaje correcto, y a conservar en constante estado de limpieza el interior de sus puestos o despachos, quedando estrictamente prohibido arrojar dentro o fuera de ellos, basura, desperdicios y aguas que forzosamente deberán recoger en recipientes adecuados, para concentrarlas en los lugares señalados para el caso. Cualquier falta en este sentido se sancionará de acuerdo al presente reglamento, y en lo que proceda, al reglamento de Policía y Buen Gobierno, con apercibimiento en la primer ocasión, apercibimiento y multa la segunda vez, y en caso de reincidir, la sanción consistirá en la rescisión del contrato de arrendamiento.

CAPITULO VII DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANETES

ARTICULO 32.- Los comerciantes de los mercados y tianguis municipales, cuando el número de sus asociados sea mayor de 30% de los locatarios empadronados, podrán organizarse libremente en asociaciones que serán reconocidas por las autoridades municipales estando debidamente registradas y constituidas jurídicamente como asociaciones civiles, que deberán cumplir con las siguientes disposiciones normativas:

I.- La asociación deberá contar con estatutos, o disposiciones internas, que ningún caso podrán establecer derechos que contravengan lo dispuesto por el presente reglamento.

II.- La constitución de la Asociación deberá realizarse en asambleas, a las que deberá asistir un representante del Ayuntamiento, así como un notario público a fin de dar fe de la existencia del porcentaje fijando para la constitución de dicha asociación así como la exacta observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 33.- La asociación de locatarios que cumpla con lo que establece el artículo anterior deberá inscribirse en el libro especial que para tal efecto lleve el administrador del mercado, además de agregar una copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos de dicha asociación.

ARTICULO 34.- La asociación reconocida por el Ayuntamiento tendrá además de todas las obligaciones que le fijen sus estatutos, las de cooperar con el administrador del mercado y con las autoridades del municipio para el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales aplicables en materia de comercio.

ARTICULO 35.- Para los efectos de este reglamento, los comerciantes libres y asociados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS

CAPITULO I - DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 36.- El administrador del mercado municipal está facultado para modificar el horario de los empleados del ramo, siempre que sea con fines de un mejor aprovechamiento para la administración del inmueble y sus actividades.

ARTICULO 37.- Cuando un puesto estuviese cerrado por más de treinta días y sin que se cubra el derecho, se tendrá por abandonado y se podrá arrendar a otra persona por conducto de la administración del mercado, perdiendo el locatario original todos sus derechos. Lo mismo sucederá si el local permanece cerrado sesenta días aunque se hubiere cubierto el pago correspondiente. Si hubiere algún sobrante de la venta, deducido de lo que se adeuda por dicho concepto se procederá de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento.

ARTICULO 38.- Cuando un local exterior del mercado permanezca cerrado por mas de cinco días, sin cubrir el importe de la renta, y el pago de plaza correspondiente, se procederá a su apertura ante dos testigos, y un representante de la Tesorería Municipal, debiéndose levantar acta en la que conste el inventario de las mercancías y objetos que hubiere en su interior, mismo que en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue abierto el local ante testigos, deberán ser rematados por la Tesorería Municipal, previo avalúo, quedando en su caso en esta misma dependencia y a disposición del propietario el sobrante de la venta, una vez cubierto el adeudo correspondiente.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 39.- El administrador del Mercado será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal. Los demás empleados, como inspectores, recaudadores, escribientes, mozos, serán nombrados por el Presidente a propuesta del Regidor de Mercados o del Administrador.

ARTICULO 40.- Son obligaciones del administrador de mercados:

I.- Cumplir con el horario que marque la Presidencia Municipal.

II.- Mantener abierta la administración en horas de oficinas.

III.- Informar por escrito semanalmente a la Presidencia Municipal del funcionamiento de su labor.

IV.- Supervisar que el personal a su cargo cumpla eficientemente con su trabajo.

V.- Recibir las solicitudes que le sean presentadas por locatarios y usuarios.

VI.- Vigilar que se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

VII.- Mantener el archivo de su administración en orden y actualización.

VIII.- Llevar expedientes de las uniones legalmente constituidas en cada uno de los mercados.

IX.- Empadronar comerciantes libres o asociados.

X.- Levantar actas de infracción al presente reglamento.

XI.- Practicar visitas de inspección a los lugares, puestos, sanitarios y demás negocios de los mercados, para observar el estricto cumplimiento.

XII.- Celebrar los contratos, así como hacer la cotización en el establecimiento de nuevos puestos fijos.

XIII.- Remitir diariamente a la Tesorería Municipal, la recaudación total de cada día, y una lista del ingreso por concepto de renta de los locales exteriores, así como el cobro de comerciantes ambulantes.

XIV.- rendir un informe mensual al Presidente Municipal, con copia a Tesorería Municipal, de las recaudaciones obtenidas en cada mes.

XV.- Evitar la obstrucción de pasillos o entradas de acceso al mercado y escaleras, con mercancías u objetos que impidan el libre tránsito de los usuarios.

XVI.- Controlar el uso de aparatos de sonido que se encuentren dentro del mercado y en zonas de mercados.

XVII.- Vigilar que las mercancías que tengan señalado un precio oficial no sean vendidas al público a precios superiores, reportando en su caso la violación a la autoridad competente.

XVIII.- Retirar las mercancías abandonadas sea cual fuere su estado o naturaleza.

XIX.- Agrupar a los puestos dentro de los mercados de acuerdo con los diferentes giros comerciales.

XX.- Vigilar que funcionen correctamente las básculas y que sean colocadas a la vista del público consumidor.

XXI.- Llevar personalmente los libros de control y contabilidad que acuerde la Tesorería Municipal.

XXII.- Fijar inmediatamente a los locales que se vayan desocupando, el aviso de que se rentan, debiendo permanecer abiertos para su aseo y exhibición.

XXIII.- Verificar diariamente que dicho mercado cuente con el servicio de agua adecuado y suficiente, así también confirmar que el servicio de aseo se efectúe en forma adecuada, mediante la debida recolección y traslado diario de la basura.

ARTICULO 42.- Son obligaciones de los inspectores:

I.- Vigilar que todos los comerciantes y vendedores ambulantes, cubran los impuestos del ramo, lo cual se acreditará con las boletas o recibos de pago respectivos, dando cuenta por escrito al administrador del mercado para que, este a su vez informe de igual manera al Presidente Municipal sobre las irregularidades y omisiones que encuentren, para que sean subsanadas de inmediato.

II.- Cumplir con las inspecciones y comisiones que le encomiende el administrador, en las cuales deberá rendir un informe detallado por escrito.

III.- Vigilar que los comerciantes cumplan con las disposiciones contenidas en éste reglamento, informando al administrador con copia al Presidente y al Secretario, ó al Síndico, de las infracciones que descubra, a fin de que sean dictadas las medidas convenientes y se apliquen las multas a quién se haya hecho acreedor a la misma.

IV.- Presentarse diariamente en la oficina de administración del mercado alas 9:00 horas, para recibir la orden de trabajo que deberán ejecutar durante el día.

V.- Revisar diariamente los documentos con que acrediten los comerciantes ambulantes estar al corriente de sus pagos, dentro de su radio de acción, cerciorándose que tengan cubierto el pago correspondiente a todo el mes. Si están funcionando con iguales podrá recoger desde el día dos de cada mes aquellas que no hayan cumplimentado éste requisito, remitiéndolas inmediatamente a la administración.

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los recaudadores:

I.- Caucionar su manejo en la Tesorería Municipal, por la cantidad que acuerde al Ayuntamiento.

II.- Presentarse diariamente en la administración para entregar la recaudación del día, así como un parte de novedades en dos tantos, en el cual deberá hacer mención de los comprobantes sobrantes, los de un día anterior serán utilizados al día siguiente.

III.- Efectuar los cobros, de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente en lo que se refiere a puestos fijos y con las cuotas fijadas en la tarifa especial para comerciantes ambulantes.

IV.- Entregar al causante, el comprobante que acredite el pago especificando, cuando el derecho provenga de ambulantes, sirviéndoles en éste caso el comprobante al interesado, a excepción hecha de las fechas en que se celebran ferias y fiestas patronales. Es requisito indispensable que las boletas o comprobantes contengan las especificaciones expresadas, a fin de evitar el traspaso de las mismas entre los comerciantes de diversa

índole, debiendo conservarlas con las del día anterior, para ello deberán presentarlas cuantas veces le sean requeridas por las autoridades correspondientes.

V.- Llevar una libreta que contenga los datos del padrón del mercado municipal como son: número del puesto, número del despacho, nombre del causante, cuota diaria, dimensión, ubicación y fechas de altas y bajas.

VI.- Dar parte a la administración para que ésta a su vez lo haga con la superioridad correspondiente de las mercancías puestas en ventas, y que a su juicio se encuentren en mal estado o sean de pésima calidad.

VII.- Usar su nombramiento credencial exclusivamente cuando esté en servicio, que los acredite como recaudadores en el desempeño de sus funciones.

VIII.- Solicitar a la Administración la relación de comerciantes fijos y a quienes se les este cobrando por medio de comprobante, para que sean inscritos en el padrón respectivo.

IX.- Revisar diariamente los comprobantes de pago para cerciorarse que todos los comerciantes ambulantes que transiten por la zona que les haya sido asignada, han pagado de acuerdo a la tarifa vigente, de no ser así deberá cobrar las diferencias lo más pronto posible.

X.- En el periodo de lluvias hacer sus cobros a la hora que el estado del tiempo lo permita, dentro de su horario oficial.

XI.- Cumplir las órdenes que reciba del administrador, relacionadas con el desempeño de sus funciones, así como al cumplir con todas las disposiciones emanadas del presente reglamento.

ARTICULO 44.- Son obligaciones del velador:

- I.- Vigilar que haya en los mercados el orden y aseo debido y la colocación de los puestos, éstos con arreglo al padrón respectivo. También vigilar que en ningún momento se interrumpa la circulación de personas por los pasillos del mercado.
- II.- Notificar de inmediato al C. Administrador sobre las anomalías e infracciones que descubra se cometan en contravención a éste reglamento.
- III.- Impedir que los vendedores ambulantes y los que se sitúen en lugares públicos, estorben el tránsito y obstruyan las banquetas.
- IV.- Dar parte a cualquier hora del día o de la noche, a la autoridad correspondiente sobre robos, incendios o cualquier otro tipo de siniestro, centro del inmueble que ocupa el mercado.
- V.- Vigilar personalmente al cerrar el Mercado, que éste quede completamente limpio, y que no se encuentre en su interior persona alguna.
- VI.- Presentarse en su servicio de acuerdo al horario fijado por la Administración del Mercado.
- VII.- Ser responsable de la pérdida o robo de los bienes colectivos y comunes que queden bajo su custodia dentro del inmueble.
- VIII.- Cerrar personalmente las puertas de acceso del Mercado y entregar las llaves al Secretario y Síndico, las cuales deberá recoger al día siguiente a la hora previamente señalada para abrir el mercado.

IX.- Rendir un informe de novedades al administrador correspondiente a las veinticuatro horas anteriores.

X.- Impedir la entrada al mercado durante la noche a cualquier persona que no sea el Presidente Municipal, el regidor del ramo y el administrador, así como evitar que los comerciantes se queden a pasar la noche en su puesto o despacho.

XI.- Vigilar estrechamente la seguridad del mercado, cerciorándose que las puertas se encuentren cerradas por el exterior, con el fin de evitar robos o incendios, así como la entrada de personas extrañas.

ARTICULO 45.- El mozo tiene la obligación de mantener constantemente aseadas las zonas comunes y peatonales del mercado, así como las oficinas de la administración. Se presentará diariamente a su servicio y no se retirará hasta que sea cerrado el mercado.

ARTICULO 46.- Las faltas temporales del administrador que no pasen de siete días, serán cubiertas por el recaudador, o la persona que al efecto designe el Presidente Municipal.

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento se obliga a otorgar los permisos por conducto del administrador del mercado, así como las licencias municipales para el funcionamiento del giro, aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento se obliga a proporcionar seguridad y vigilancia en los mercados.

ARTICULO 49.- El Ayuntamiento dará mantenimiento de servicios generales como son pintura del edificio, sanitarios, alumbrado y aseo de andadores.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 50.- Para los efectos de éste Reglamento se entenderá como tianguis: El lugar tradicional en el que se instalan en forma temporal, previa autorización del Ayuntamiento, comerciantes en pequeño para vender artículos de primera necesidad.

ARTICULO 51.- El comercio ambulante semifijo (Tianguis), requiere de permiso municipal, expedido por la Administración General de Mercados, en formas especiales que elabora la Tesorería Municipal, quien además controlará el pago correspondiente. Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 52.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante el interesado deberá:

- I.- Expresar su nombre y generales.
- II.- Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique.
- III.- Indicar la mercancía con que desea comerciar.
- IV.- Expresar su sometimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes y las que en el futuro se expidan, así como los señalamientos que se le formulen por las dependencias del ayuntamiento.

V.- Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del código y autoridades sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

ARTICULO 53.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades deberá respetar el horario, el lugar y los días que fije la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

ARTICULO 54.- El ayuntamiento tiene facultad para:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyen la vialidad, deteriora el ornato público de la zona de su ubicación representan peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

II.- Cambiar de ubicación el tianguis por las razones expresadas en la fracción anterior, previo acuerdo y aprobación de Cabildo.

ARTICULO 55.- Por excepción podrá autorizarse que los comercios reglamentados en éste capítulo, tengan anchura mayor de 1.50 mts., y 2.50 mts., de largo a juicio del Presidente Municipal.

ARTICULO 56.- En los tianguis podrán venderse cualquier clase de artículos que se encuentren dentro del comercio y que no atente en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 57.- Los locatarios que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis, tendrán que apegarse estrictamente a los dispuesto por éste

Reglamento, en relación a las obligaciones, prohibiciones, pago de derechos, en materia de pesas, medidas e higiene, así como lo concerniente al horario del funcionamiento del tianguis.

ARTICULO 58.- Los tanguistas, en el momento de retirarse, deberán dejar totalmente aseado los lugares que ocuparon para la venta de sus mercancías.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 59.- Cometen infracciones o faltas a éste reglamento todas aquellas personas que realicen actos contrarios a las disposiciones que establece el presente estatuto.

ARTICULO 60.- Las faltas al presente reglamento serán sancionadas por el Presidente Municipal, haciendo uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento

II.- Multa por el equivalente de uno a veinte veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que cometa la violación.

III.- Arresto, que no excederá, en ningún caso, de 36 horas.

ARTICULO 61.- Las sanciones serán fijadas tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares.

ARTICULO 62.- Las circunstancias a que se refiere el artículo anterior se calificarán tomando en cuenta las diferentes violaciones al presente Reglamento, imponiéndose sanciones por cada concepto infringido.

El Presidente Municipal está facultado para imponer sanciones en el caso de que se transgredan disposiciones determinados por éste Reglamento.

ARTICULO 63.- Para tal efecto, se considera reincidente al infractor que en un término de treinta días comete dos o más infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva según la gravedad de las infracciones.

ARTICULO 64.- El Presidente Municipal ordenará a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el arresto administrativo en la cárcel preventiva de la ciudad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal en los siguientes casos:

I.- De las personas que contribuyan, vendan o expendan al público de cualquier manera que sea, escrito, folletos, impresos, figuras, etc., de carácter obsceno o que se configuren conductas ilícitas.

II.- De los cirqueros ambulantes, juegueros, músicos ó comerciantes de cualquier índole, con el pretexto de prestar un servicio público, estorben el tránsito de los peatones o vehículos.

III.- De las personas que ejecutando el comercio puedan causar daño a los transeúntes con los objetos materiales que expongan.

ARTICULO 65.- Las sanciones impuestas de acuerdo a éste Reglamento, serán sin perjuicio de las penas que las autoridades competentes deban aplicar por la comisión de delitos.

ARTICULO 66.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento serán calificadas por el C. Juez Calificador, o bien por el propio Presidente Municipal.

ARTICULO 67.- Cuando sea detectada una infracción al presente Reglamento se notificará inmediatamente al interesado los motivos de la misma, entregándole copia del acta de la infracción.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 68.- Contra las infracciones al presente Reglamento, procede el recurso de revisión.

ARTICULO 69.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo que se impugne.

ARTICULO 70.- Conocer el recurso de revisión el cabildo en pleno, el que confirmar, revocar o modificar el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días. En contra de la resolución del Cabildo no cabrá recursos ulterior.

ARTICULO 71.- Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a los reglamentos u otras disposiciones municipales, cabrá el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el propio Ayuntamiento, y se substanciará en los plazos señalados por los artículos anteriores.

ARTICULO 72.- En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales, procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá sin ulterior instancia el Presidente Municipal en los plazos establecidos en éste Reglamento.

TRANSITORIOS

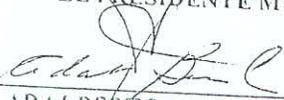
ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entra en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Poncitlán, Jalisco; de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, dictadas por la autoridad municipal.

ARTICULO TERCERO.- Se concede a los locatarios el plazo de un mes para regularizar tanto su documentación como las condiciones de su puesto, a partir de la fecha de ubicación de éste Reglamento.

PONCITLAN, JALISCO ENERO DE 2002.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


C. ADALBERTO BECERRA CASTELLANOS

REGIDOR


DRA. MARIA LUISA FLORES MUÑOZ

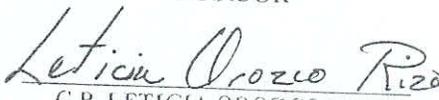
REGIDOR


C. FRANCISCO PERALES JACOBO

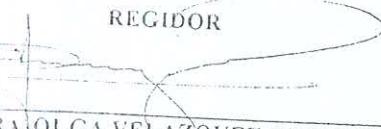
REGIDOR


DR. EDUARDO GODINEZ VALDEZ

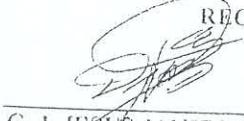
REGIDOR


C.P. LETICIA OROZCO RIZO

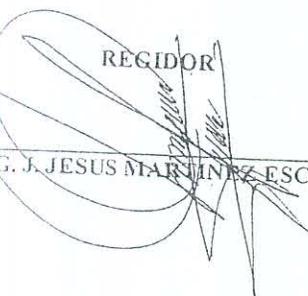
REGIDOR


RAJOLGA VELAZQUEZ MENDOZA

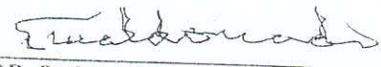
REGIDOR


C. J. JESÚS JAVIER GONZALEZ DIAZ

REGIDOR


G. J. JESUS MARTINEZ ESCOTO

REGIDOR


DR. PABLO MALDONADO VELAZQUEZ

REGIDOR

C.P. VICENTE ARTURO LARA IBÁÑEZ

REGIDOR

C. SAMUEL LOZA LOZA.

EL SRIO. GRAL Y SÍNDICO

C. GUILLERMO VERA FLORES.